



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 141

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 20 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 20 de mayo de 1993, a las 11:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 58, 59, 60 Y 61 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 12, 13, 18 Y 19 DE MAYO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS DEL CONGRESO NUMEROS ... DE 1993

III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1992. SENADO. 01 DE 1992 CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 7 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 53 de 1993.
Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 126 de 1993.

AUTORA : Honorable Representante VIVIANE MORALES H.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1992. SENADO. 57 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué, con destino a planes de vivienda popular".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador FELIX SALCEDO BALDION.

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la Gaceta número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

SENADO : Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 121 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante ALFONSO URIBE BADILO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano". Hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1992.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 40 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 211 de 1992.
Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Canje de Notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países". Suscrito en Bogotá, el 28 de junio de 1971.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALBERTO MONTOYA PUYANA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 146 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 181 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 59 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1992. SENADO. 121 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 125 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 97 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta 104 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante RODRIGO VILLALVA MOSQUERA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expide el procedimiento de la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 192 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 128 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JULIO CESAR TURBAY QUINTERO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 1993.

TITULO:

"Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 106 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 120 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Justicia, doctor ANDRES GONZALEZ D. y Ministro de Hacienda (E.), doctor HECTOR CADENA CLAVIJO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, OMAR YEPES ALZATE Y HUGO CASTRO BORJA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 164 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 122 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social de los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador TIBERIO VILLARREAL RAMOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 190 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 27 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 113 de 1993.

AUTOR: Honorable Senador RICAURTE LOSADA VALDERRAMA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 13 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 203 de 1992.

AUTOR : Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorables Senadores **EDUARDO CHAVEZ LOPEZ Y HUGO SERRANO GOMEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 168 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 124 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores **AMILKAR ACOSTA MEDINA, CLAUDIA BLUM DE BARBERI Y OTROS.**

IV

ASCENSOS MILITARES

Ascenso del señor Mayor General
RAMON EMILIO GIL BERMUDEZ
a General de la República de Colombia.

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES DE LA REPUBLICA Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PLIEGO DE MODIFICACIONES

acordado por la subcomisión a los proyectos de ley números 151 y 182 (acumulados) de 1992, "por la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los Congresistas".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º (nuevo texto). El Consejo de Estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los asuntos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución y la ley, en especial la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 297 y 298.

Parágrafo. Por Consejo de Estado en pleno se entiende la reunión donde tienen derecho a participar los miembros de las diferentes Salas que lo componen.

Artículo 2º El Consejo de Estado dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación para fallar el asunto.

Artículo 3º Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, ésta deberá ser enviada al Consejo de Estado en pleno, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la decisión adoptada por la dicha Cámara, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 4º Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación, expedida por la Organización Electoral Nacional;

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;

d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Artículo 5º Cuando la causal invocada sea la de indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias, se acompañará copia auténtica de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Artículo 6º La solicitud deberá ser presentada personalmente ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante Juez o Notario, caso en el cual se considerará presentada cuando se reciba en el despacho judicial de destino.

Artículo 7º Recibida la solicitud en la Secretaría, ésta será repartida por el Presidente del Consejo de Estado en pleno, al día hábil siguiente de su recibo, al mismo tiempo notificará personalmente al Congresista y designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto.

En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando ésta no cumpla los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda completar o aclarar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos.

El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

Artículo 8º Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. Se citará al Agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso.

Artículo 9º El Congresista dispondrá de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 10. Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un período hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 11. A la audiencia pública asistirá el Consejo de Estado en pleno y será presidida por el Magistrado ponente. Las partes podrán intervenir, por una sola vez en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el Agente del Ministerio Público y el Congresista o su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 12. Realizada la audiencia, el Magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado en pleno para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Parágrafo. Los autos que dicte el Magistrado ponente serán de cúmplase y contra éstos y la sentencia no procederá recurso alguno.

Artículo 13. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno, para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 14. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos, éstas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya derutado la práctica de pruebas.

Artículo 15. No se podrá admitir la solicitud de pérdida de investidura de un Congresista en el evento de alegarse la misma causal o causales, ya definidas para dicho Congresista por el Consejo de Estado.

Artículo 16. Esta ley deroga y modifica las disposiciones legales anteriores y rige desde la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 194
DE 1993 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre
la defraudación con cheque.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace un tiempo la vida moderna ha hecho exigible el empleo del cheque como un instrumento ineludible en toda transacción mercantil en los países del mundo entero, y Colombia no ha sido la excepción.

El cheque por sus características especiales prácticamente reemplazó el porte del dinero en efectivo en especial cuando se trata de grandes cantidades, evitando así que las personas corran riesgos innecesarios en un mundo caracterizado actualmente por la violencia y la inseguridad. De esta manera se brinda seguridad a quien lo porte y se provee a la sociedad de un mecanismo idóneo y eficaz para el manejo del dinero.

En Colombia infortunadamente la moral y la honradez se han convertido en especímenes exóticos en vía de extinción y muchas personas utilizan el cheque como un medio eficaz para toda clase de fechorías en detrimento del patrimonio económico y moral de las personas de bien, lo que obliga que la ley tenga que ser más severa con los delincuentes dedicados a estas prácticas aumentando las penas existentes y penalizando otras conductas no tipificadas en relación con el uso doloso de los cheques.

En desarrollo de los numerales 1 y 2 del artículo 150 de nuestra actual Carta Política, presentamos a consideración de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, en materia que se encuentra consignada tanto en el Código Penal como en el Código de Comercio.

Jairo Chavarriaga Wilkin.

CONTENIDO DEL PROYECTO
DE LEY

Antecedentes.

Nuestra legislación penal vino a consagrar el fraude mediante cheque hasta el año de 1970 cuando se dictó el Decreto 1135 de dicho año, el cual constaba de seis (6) artículos, de los cuales la honorable Corte Suprema de Justicia declaró inexequibles los artículos 2º a 5º, mediante sentencia de 24 de febrero de 1971.

La vigencia de esta disposición simultáneamente con el artículo 408 del Código Penal de 1936 (Ley 95) trajo innumerables problemas de interpretación, por su similitud con el delito de estafa por lo menos en el grado de tentativa: si en determinados casos existía concurso de delitos, o si frente a verdaderas estafas se aplicaba la ley más favorable. Claramente se observa los inconvenientes que presentaba una legislación no suficientemente estudiada.

Estos inconvenientes llevaron a considerar en el nuevo Código Penal (Decreto 100 de 1980) un tipo autónomo, que aparece a continuación precisamente de la norma que tipifica el delito de estafa y con una regulación que se consideró completa. Para mayor claridad se consagró como tipo subsidiario, como puede verse en la parte final del inciso

primero del artículo 357 del Código Penal (Decreto 100 de 1980) donde, después de hacer la descripción que dice que "...siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor".

Esto quiere decir que en aquellos casos que trascienda a la simple emisión y transferencia del cheque hasta el punto de convertirse en comportamiento que inducen a error por medio de artificios o engaños, con obtención de provecho ilícito se configura es una estafa.

Por lo demás, se trata como puede verse de un delito formal, porque se agota con la simple emisión o transferencia del cheque en las condiciones que allí se señalan: no tener provisión de fondos o la orden injustificada de no pago.

Es fundamental tener en cuenta estas precisiones y diferenciaciones, porque con las mejores intenciones de sancionar comportamientos antisociales por medio de una nueva ley, no es improbable caer de nuevo en situaciones ya superadas por la jurisprudencia y la doctrina, creando de nuevo conflictos y posibilidad de confundir la simple emisión y transferencia ilegal de cheques con delitos de más trascendencia y que tienen más eficacia en la protección de los intereses sociales como es la estafa, más amplio, con más elementos y con mayor penalidad si fuere el caso.

En el proyecto presentado por el honorable Representante Martínezguerra Zambrano, por lo menos en el artículo 1º, inciso 1º, la pena es menor que la del Código Penal actual. Si se logra con él una mayor cobertura de comportamientos sin crear las confusiones a que hemos aludido, ningún problema habría porque al fin y al cabo se trataría de prevenir el hecho en primer lugar y de sancionarlo de manera efectiva si la prevención no fuere suficiente.

Cabe destacar que en el proyecto que me fue entregado se dejan como tipo subsidiario ya que también se dice que siempre que el hecho no configure un delito sancionado con pena mayor.

Vale la pena sin embargo hacer las siguientes observaciones:

1º El inciso 1º del artículo 1º es bastante retórico; es inútil cuando dice que los hechos a que se refiere el presente artículo constituyen defraudación penal con cheque y los responsables estarán sujetos a las penas que en cada caso se indiquen.

Basta señalar el nombre correcto de la conducta punible, hacer la descripción de la misma y dejar los dos incisos. Esto da mayor claridad y consición que es a lo que se aspira en materia penal.

En materia de legislación debe usarse un epígrafe que sigue al artículo 1º, y en el caso presente debe anotarse "defraudación con cheque o emisión o transferencia ilegal del cheque".

2º Es conveniente también tener en cuenta, no solamente porque corresponde a la técnica legislativa en materia penal, sino porque es un principio rector de la ley penal en el derecho positivo colombiano, el de la tipicidad; el artículo 3º del Código Penal dice: "La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca", es decir con absoluta claridad que evite interpretaciones diferentes. Cuando se habla de algún requisito formal estipulado en el contrato de cuentas corrientes, se está dando demasiada amplitud a la norma; sería mejor mencionarlos.

3º En el artículo 3º se dan facultades al juez para otorgar el beneficio de la condena condicional. Sobre todo lo que se agregue a este subrogado penal en el artículo del proyecto que comentamos porque son características generales y facultades que tienen los jueces suficientemente claras en los artículos 69 a 71 del Código Penal actual en relación con todos los beneficios con la condena condicional; adolece entonces, estas aclaraciones de un casuismo inútil. Porque si no cumple las condiciones señaladas por el juez el beneficio se revoca.

4º El artículo 4º del proyecto por su imprecisión puede dar lugar a claras injusticias. Es necesario determinar con claridad la descripción de las conductas que debe realizar el representante legal para que ella sea punible, como por ejemplo la delegación injustificada en otras personas de la facultad de emitir cheque sin su firma. Parece más clara la razón de hacer punible la conducta del auditor o revisor fiscal, precisamente por razón de su oficio y de sus funciones. Decir que la responsabilidad recae fundamentalmente sobre esta o aquella persona es no decir nada, porque sencillamente la responsabilidad recae sobre el autor o partícipe de un hecho punible, precisamente por el grado de participación que haya tenido en él y que lo determina el juez de acuerdo con las pruebas allegadas.

5º El artículo 5º merece también un presentación más clara porque se presenta de una manera muy breve y con excesivo rigor, con la tendencia de convertir deliberadamente en pena anticipada una simple medida precautelativa sin tener en cuenta la posibilidad que existe de enviar a la cárcel a presuntos copartícipes como en el caso del artículo 4º que se critica aunque se haga la salvedad de que si hay excarcelación cuando se haya producido el pago del cheque y de los perjuicios.

El artículo 6º del proyecto inicial impone una pena accesoria consistente en "la suspensión al sindicado del derecho al uso de cuenta corriente", lo cual es violatorio del artículo 28, inciso 3º de la Carta Política pues se estaría imponiendo una pena imprescriptible.

Respecto del artículo 7º del proyecto inicial nos identificamos con él.

En el artículo 8º se habla de la competencia de los jueces municipales con la limitación que allí se señala. Se dice que en los demás casos conocen los Fiscales Delegados de la Fiscalía General de la Nación ante los jueces penales del Circuito y esto es un error: los fiscales no son funcionarios de conocimiento sino de instrucción; lo que se quiso decir tal vez y no se dijo, es que cuando se excede de 10 salarios mínimos legales conocen los jueces penales del circuito y automáticamente sin necesidad de decirlo la investigación la hacen los Fiscales Delegados ante estos despachos judiciales.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 9º del proyecto inicial, sobre el reconocimiento de la firma para el cheque posdatado ante notario, es una formalidad totalmente ajena a la naturaleza misma de los títulos valores y especialmente del cheque, y se convertiría en un factor más de congestión de las notarias, entorpeciendo innecesariamente la actividad comercial.

Contenido del proyecto de ley.

Con el presente proyecto de ley se pretende el saneamiento de las costumbres mercantiles y de acabar con las prácticas delictivas que personas inescrupulosas vienen ejerciendo al utilizar el cheque como un medio para cometer sus fechorías en detrimento del patrimonio económico y moral de las personas de bien, y aún de la fe pública.

El proyecto de ley consta de once (11) artículos con los cuales se pretende dar solución a la problemática de los popularmente llamados cheques "chimbos".

En el artículo 1º se describen las conductas que constituyen el fraude mediante cheque e imponiendo las penas que acarrearán dichas conductas, las cuales van desde seis (6) meses hasta dos (2) años, incluyendo nuevas modalidades de conducta, como son el hecho de estampar firma distinta a la registrada en el banco y el hecho de girar el cheque contra cuenta embargada o cancelada. Y se incluyen estas nuevas modalidades porque la persona que gira un cheque con firma que no es la que está registrada en el banco o contra cuenta cancelada está actuando de mala fe, lo que constituye un acto doloso y no culposo.

En el inciso segundo de este artículo se estipulan como causales de agravación los hechos consistentes en que la cuenta halla sido cancelada por orden del banco o de autoridad o cuando la cuantía excede de diez salarios mínimos mensuales. La razón para esta agravación es precisamente el dolo, y por otro lado que entre mayor sea la cuantía del fraude mayor es el perjuicio causado al beneficiario del cheque.

En el artículo 2º se establece como causal de atenuación el hecho consistente en que el sindicado cancele el valor del cheque y la indemnización de perjuicios antes de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, lo cual da lugar a la cesación de procedimiento; y cuando estos valores se cancelen después de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia el sindicado se beneficiará con la condena condicional. La razón de estas causales de atenuación es la reparación del daño por parte del sindicado a la víctima.

El artículo 3º contempla la excarcelación del sindicado cuando cancele el valor de los daños, sin perjuicio de que el proceso continúe, y si la sentencia le fuere adversa, el juez le otorgará el beneficio de la condena condicional con la condición de presentarse al sindicado periódicamente al despacho del juez cada quince días calendario, y si no lo hiciera ello le acarreará el cumplimiento de la pena.

El artículo 4º contempla una nueva y novedosa modalidad de conducta típica cuando el hecho es cometido por personas jurídicas, empresas o establecimientos comerciales en general, haciendo responsable del delito al representante legal y al revisor fiscal, auditor o a quien haga sus veces, conducta que nunca había sido considerada por la legislación, pero que se estima necesaria en virtud que tradicionalmente muchas empresas aparentemente sólidas y serias han defraudado a personas, girándoles cheque sin ninguna provisión de fondos, aprovechando su imagen. Recordemos la época de la llamada crisis financiera en donde grandes y tradicionales empresas financieras y establecimientos bancarios, defraudaron a miles de ciudadanos.

En el artículo 5º se establece una nueva modalidad de pena accesoria como es la inhabilidad para manejar cuentas corrientes por un término de 5 años, y para su efectividad se faculta a la Superintendencia bancaria para crear el "Registro Nacional de Cuentacorrentista", entidad que tendrá a cargo la ejecución de esta medida.

En cuando a la pena accesoria el suscrito se aparta del proyecto presentado por el honorable Representante Martínezguerra Zambrano en virtud que allí se imponía una pena imprescriptible, lo cual es violatorio del ar-

tículo 28 de la Carta también se violarían los artículos 15 y 21 de la misma Constitución en relación al buen nombre y al derecho a la honra que tiene todo ciudadano, por tanto no se pueden imponer penas de por vida que lesionan derechos constitucionales.

El artículo 6º dispone que la Superintendencia Bancaria debe crear el registro nacional de cuentacorrentistas, para los efectos del artículo 5º.

En el artículo 7º se establece la competencia de los jueces penales para conocer de los procesos de fraude mediante cheque, punto del cual nos apartamos del proyecto del honorable Representante Martínezguerra Zambrano, respecto del Despacho que deba conocer del proceso cuando la cuantía excede los 10 salarios mínimos mensuales, pues es bien sabido que los fiscales no son jueces de conocimiento, sino funcionarios judiciales de instrucción y por lo tanto no pueden fallar procesos. Su función es instruir los procesos y si es del caso acusar al sindicado ante los jueces.

En el artículo 8º se crea una figura nueva consistente en la sanción a que pueden estar sometidos los bancos comerciales que no acaten las órdenes impartidas por la Superintendencia en relación a la cancelación inmediata de las cuentas que dicha entidad oficial les ordene, cuando un ciudadano es condenado a dicha accesoria. Y también se impone al condenado que goza del beneficio de condena condicional, el cumplimiento de la pena, cuando éste abra una nueva cuenta corriente durante el término de la sanción, como castigo por no cumplir con las condiciones impuestas por el juez de conocimiento.

En el artículo 9º se ampara legalmente el llamado cheque posdatado o posfechado que el artículo 717 del Código de Comercio no le da ninguna validez, pues allí se dispone que el cheque será siempre pagadero a la vista y cualquier anotación en contrario se tendrá por no escrita, ordenando que el cheque posdatado será pagadero a su presentación.

La reforma consiste en que el cheque posdatado sólo puede ser pagado a partir de la fecha que expresamente indique el girador mediante nota al respaldo del cheque seguida de la firma del titular de la cuenta. Es esta una costumbre ya generalizada en la actividad mercantil y de los negocios en general, pues es conocido que muchas empresas prefieren exigir a sus clientes la emisión de cheques posdatados para cubrir sus obligaciones, los cuales se extienden a largo plazo, previo convenio entre las partes.

El artículo 10 trata sobre el tema de la prescripción para esta clase de acciones penales, tomando para tal efecto el máximo de la pena impuesta en el artículo 19, o sea de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el banco girado devuelva el cheque no cancelado.

Finalmente el artículo 11 deroga el tema que se está reformando o sea el Capítulo IV del Título XIV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, lo mismo que el artículo 717 del Código de Comercio que trata sobre los cheques posdatados y demás disposiciones que resulten contrarias a esta ley.

Jairo Chavarriaga Wilkin
Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 194
DE 1993 CAMARA**

por la cual se expiden normas sobre defraudación con cheque.

En Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Quien emita o, a sabiendas transfiera cheque que el banco girado no pague por carencia o insuficiencia de fondos, o por haberse recibido orden injustificada de

no pago, o en el que la firma del girador no corresponda con la que tiene registrada en el banco o por haber sido girado contra cuenta embargada o cancelada, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Cuando la cuenta hubiere sido cancelada por decisión del banco o por orden de autoridad o cuando la cuantía fuere superior a diez (10) salarios mínimos mensuales, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 2º Cuando el sindicado cancele el valor del cheque e indemnice los perjuicios causados antes de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, habrá lugar a la cesación de procedimiento en su favor. Si dichos valores fueren cancelados después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de primera instancia, el juez concederá al sindicado el beneficio de la condena condicional.

Artículo 3º En los casos previstos en el inciso segundo del artículo 19, el pago del valor del cheque y de la indemnización dará lugar a que se otorgue al sindicado el beneficio de excarcelación pero el proceso no se interrumpirá. Si el fallo fuere condenatorio el juez otorgará el beneficio de condena condicional.

Artículo 4º Cuando el cheque sea girado por personas jurídicas, establecimientos comerciales o empresas en general, la responsabilidad recaera también sobre el representante legal que hubiere delegado injustificadamente esta función y sobre el auditor o revisor fiscal o quien haga sus veces.

Artículo 5º La persona que sea condenada por este tipo de defraudaciones tendrá como pena accesoria inhabilidad para manejar cuentas corrientes por un lapso de cinco (5) años, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia definitiva.

En consecuencia el juez comunicará la determinación a la Superintendencia Bancaria suministrando todos los datos pertinentes para la identificación del condenado para que se tomen las medidas conducentes para su cumplimiento.

Artículo 6º La Superintendencia Bancaria creará el registro nacional de cuentacorrentistas, exigiendo a los bancos la información necesaria para ello.

Artículo 7º De los procesos que trata la presente ley conocerán los jueces penales municipales en primera instancia cuando la cuantía no exceda la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales. Cuando la cuantía fuere mayor conocerán los jueces penales del circuito en primera instancia.

Artículo 8º La Superintendencia Bancaria queda facultada para sancionar con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales al banco que no cancele inmediatamente la cuenta que ésta le ordene o por cada cuenta corriente abierta en contravención a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9º El girador de un cheque podrá disponer que éste sólo sea pagado por el banco girado a partir de una fecha determinada, para lo cual anotará al respaldo del cheque la fecha a partir de la cual podrá ser pagado por el banco, seguida de su firma.

Artículo 10. Las acciones que trata la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el banco librado devuelva el cheque no pagado.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el Capítulo IV del Título XIV del Libro Segundo del Decreto número 100 de 1980, el artículo 717 del Código de Comercio y demás disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 266/93 Cámara "por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Campo de aplicación. La presente ley se aplicará a los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República actualmente vinculados.

Artículo 2º Retiro con derecho a indemnización. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, escalafonados en Carrera Administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el funcionario tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor a un (1) año.

2. Si el funcionario tuviere un (1) año y menos de cinco (5) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y 15 días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

3. Si el funcionario tuviere cinco (5) años y menos de diez (10) de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y 20 días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

4. Si el funcionario tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y 40 días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

5. Si el funcionario tuviere quince (15) años o más de vinculación continua con la Contraloría y ha cumplido cincuenta (50) años de edad, recibirá el 75% de la pensión de jubilación hasta cuando cumpla los cincuenta y cinco (55) años de edad, a partir de la cual recibirá pensión completa. Quien se acoja a la pensión no tendrá derecho a percibir indemnización.

Artículo 3º Empleados públicos. Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos no escalafonados en la Carrera Administrativa, comprendidos en el nivel técnico: Grados 1, 2 y 3, a quienes se les suprima el cargo en la entidad, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor a un año.

2. Si el empleado tuviere un (1) año y menos de cinco (5) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días por el primer año y diez (10) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años y menos de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días por el primer año y quince (15) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días por el primer año y treinta y cinco (35) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

Artículo 4º Factor salarial. La indemnización y la bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal y se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

La asignación básica mensual.

2. La prima técnica.

3. Los dominicales y festivos.

4. Los auxilios de alimentación y transporte.

5. La prima de navidad.

6. La bonificación por servicios prestados.

7. La prima de servicios.

8. La prima de vacaciones, y

9. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Artículo 5º Plazo para la ejecución. El Contralor General de la República, dará aplicación a la presente ley dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 6º Continuidad del servicio. Para los efectos previstos en el régimen del retiro con indemnización o con bonificación, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado público con la Contraloría General de la República.

Artículo 7º Incompatibilidad con las pensiones. Los empleados y funcionarios a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causados el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización o bonificación a que se refiere esta ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior se paga una indemnización o una bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o la bonificación, más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 8º Compatibilidad con las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley, el pago de la indemnización o de la bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Artículo 9º Pago de las indemnizaciones y de las bonificaciones. La indemnización o la bonificación según el caso deberá ser cancelada a cada beneficiario en efectivo, por la Tesorería General de la entidad dentro de los dos meses siguientes a la expedición del acto de liquidación del mismo. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del beneficiario retirado, equivalente a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República a partir de la fecha del acto de liquidación. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse en forma simultánea al acto de retiro.

Artículo 10. Exclusividad del pago. La indemnización o bonificación a que se refieren los artículos anteriores se reconocerá únicamente a los funcionarios y empleados públicos que estén vinculados a la Contraloría General de la República antes del 30 de abril de 1993.

Artículo 11. Vinculación a entidades fiscalizadas. Los funcionarios y empleados públicos de la Contraloría General de la República que hayan sido indemnizados o hayan recibido bonificación por efecto de la presente ley podrán ser vinculados a la entidad donde hayan ejercido el control fiscal, con solución de continuidad.

Artículo 12. Nueva vinculación a la Contraloría. Los funcionarios y empleados públicos que hayan sido objeto de indemnización o de bonificación en virtud de la presente ley, no

podrán vincularse nuevamente a la Contraloría General de la República antes de cinco (5) años contados desde su desvinculación.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los representantes a la Cámara, Ponentes: **Meiqueles Carriosa Amaya, Gustavo Silva González.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1992, Senado, Cámara 175 de 1992, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos y para reglamentar la vigencia y seguridad privadas".

Señor Presidente y
Demás miembros
H. Cámara de Representantes
Santafé de Bogotá, D. C.

Apreciados Colegas:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia.

Teniendo en cuenta la situación de orden público que vive el país, consideramos que este proyecto reviste la mayor trascendencia, pues de alguna manera está íntimamente ligado a los propósitos de alcanzar la paz, en que no sólo se encuentra empeñado el Gobierno, sino la sociedad colombiana en general.

La norma que busca modernizar el Gobierno Nacional a través de las facultades extraordinarias es el Decreto número 1663 de 1979, lo que nos hace pensar que se trata de un estatuto completamente desactualizado, si se tiene en cuenta que el país viene cambiando de forma acelerada en sus costumbres, crecimiento poblacional, en la aparición de nuevas manifestaciones delincuenciales y también, hay que expresarlo, en la reacción de sus gentes de bien, que son la inmensa mayoría de los colombianos, quienes ante la incapacidad del Estado para protegerlos en sus vidas, honra y bienes, han tenido que idearse medios particulares para defenderse de los enemigos de la sociedad.

Para legislar sobre temas como el que propone el señor Ministro de Defensa en el Proyecto de facultades, se requiere una alta especialización y por tanto, conocimientos profundos sobre la materia, ya que es ésta una industria que permanentemente se está innovando, apareciendo día a día diversas formas de armas, municiones y explosivos y sólo el Gobierno Nacional dispone de los elementos de juicio necesarios para expedir una normatividad acorde con las circunstancias que vive el país y el mundo.

El proyecto inicialmente presentado por el Gobierno, sufrió algunas modificaciones tanto en el Senado de la República como en la Comisión Segunda de la Cámara. Al proyecto original se agregaron los ordinales h) e i) del artículo 1º, que dicen:

Ordinales h) e i) del artículo 1º.

h) Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos. Material decomisado.

i) Venta y asignación de armas decomisadas y material de desuso.

Así mismo, se propuso la creación de una Comisión integrada por tres Senadores y tres Representantes, miembros de las Comisiones Segundas, para que asesoren al Gobierno en la expedición de la norma, lo que en el fondo equivale a decir que el Congreso Nacional no se despoja totalmente de su función legislativa, porque una Comisión de su seno estará atenta a que el Gobierno no se extralimite en las facultades concedidas.

La Comisión Segunda de la honorable Cámara, consideró oportuno y conveniente formular otras modificaciones al proyecto, aparte de las introducidas por el honorable Senado de la República y es precisamente en lo que tiene que ver con la **Vigilancia y Seguridad Privada**, temas íntimamente ligados con las armas, municiones y explosivos.

No es un secreto para el país la importancia que la vigilancia y la seguridad privada ha adquirido en los últimos tiempos, especialmente por la poca efectividad de las autoridades en la prevención del delito, razón por la cual en casi todos los establecimientos comerciales, bancarios, residencias privadas, etc., existe personal particular que ofrece a los asociados la protección que el Estado no puede ofrecerle, motivo por el cual se requiere una estricta reglamentación, especialmente en lo relacionado con el porte de armas.

En consecuencia, la Comisión Segunda adicionó al título del Proyecto de ley la frase "y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", y el ordinal j) del artículo 1º que dice:

j) Regular la vigilancia privada y los departamentos de seguridad orgánicos de las personas jurídicas así como su régimen de propiedad y tenencia de armas de fuego.

Aunque por principios no somos partidarios de que el Congreso se despoje de sus facultades legislativas, este caso constituye en nuestro modo de ver, una verdadera excepción, que nos debe determinar a conceder las facultades extraordinarias solicitadas por el Ejecutivo, ya que se refiere a lo preceptuado en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto y convencidos de la necesidad de la norma, comedidamente proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 1992, Senado, 175 de 1992 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas".

Presentado a consideración de la Plenaria por los suscritos Representantes:

Rafael Quintero García
Ponente Coordinador.

Felipe de Jesús Namen Rapalino
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., 18 de mayo de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME LARA ARJONA.

El Vicepresidente,

JUAN HURTADO CANO.

El Secretario,

Hugo Velasco Ramón.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1992 SENADO, 175 DE 1992 CAMARA

"por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal diez del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones;

b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas y la devolución voluntaria de las mismas al Estado;

c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos y maquinaria para su fabricación;

d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego;

e) Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería;

f) Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas;

g) Establecer el régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación;

h) Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado;

i) Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso;

j) Regular la vigilancia privada y los departamentos de seguridad orgánicos de las personas jurídicas así como su régimen de propiedad y tenencia de armas de fuego.

Artículo 2º Désígnese una comisión de seis (6) Parlamentarios, tres (3) del Senado y tres (3) de la honorable Cámara de Representantes incluidos los ponentes o coordinador ponente, para que durante el término otorgado en el artículo primero asesore y contribuya con el Gobierno Nacional en los fines y propósitos de la presente ley.

Los Senadores y Representantes de esta Comisión deben pertenecer a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Santafé de Bogotá, D.C., 21 de abril de 1993.

El Presidente,
JESUS FELIPE NAMEN RAPALINO.

El Vicepresidente,
JUAN HURTADO CANO.

El Secretario General,
Hugo Alberto Velasco Ramón.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 11 Cámara de 1992, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de la misión conferida por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, nos permitimos rendir ante la Plenaria de las dos Corporaciones el informe conjunto de nuestro trabajo como ponentes.

Con el propósito de mejorar en detalle el Proyecto de ley número 11 Cámara de 1992, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", se tuvieron en cuenta en el debate en las Comisiones Primeras las sugerencias, modificaciones y artículos nuevos propuestos por los voceros de las distintas fuerzas políticas con representación en el Congreso.

Dentro del arte de lo posible y con un esfuerzo de conciliación parlamentaria se logró aprobar el texto definitivo que con las respectivas modificaciones presentamos ahora a la ilustrada consideración de las Plenarias de Senado y Cámara.

Seguramente la iniciativa no logra satisfacer plenamente el ideal de un estatuto completo y complejo de los partidos pero sí logra de manera inmediata de ser aprobada por las Plenarias constituir una herramienta que defiende la democracia de participación, la democracia representativa, la organización legal de los partidos y la transparencia en su organización, en sus ingresos y en sus gastos y la contribución indispensable del Estado en hacer más democráticos y limpios los partidos a su interior y más seria y eficaz su labor, dentro de la sociedad civil y el Estado democrático.

Durante la discusión del proyecto en primer debate se aprobaron las modificaciones sugeridas por la comisión de ponentes de Senado y Cámara, tendientes a precisar algunos conceptos, así como a incorporar los términos del acuerdo celebrado con el Gobierno Nacional en torno a la financiación de las campañas y del funcionamiento de las colectividades políticas. Igualmente las Comisiones aprobaron la propuesta de los ponentes para retirar algunos puntos como el de la Vicepresidencia de la República de la misma filiación del Presidente y al de las consultas populares obligatorias, que estaban creando gran controversia en el trámite del proyecto.

Durante el curso de la discusión se introdujeron reformas al artículo 3º, para fijarle términos al Consejo Nacional Electoral, al artículo 9º para suprimir la enumeración taxativa de las asociaciones que pueden inscribir candidatos y para fijar en el 5% del fondo de funcionamiento de los partidos el límite máximo de las fianzas a las que se refiere este artículo y para exigir el requisito de las firmas a quienes no se postulen por partidos o movimientos.

También se modificó el artículo 12 en su literal c) para destinar un 5% del fondo de financiación permanente de los partidos a algunas organizaciones vinculadas con los mismos.

En el artículo 25 se modificó el inciso 3º del numeral 3º para distribuir solo el 70% de los espacios institucionales de divulgación política en proporción a la votación.

Además se agrega un título nuevo llamado "Del control ético" que incluimos entre los artículos 41 y 50.

Igualmente y para completar las garantías a las fuerzas políticas de oposición se incluyen los textos de los artículos 51 a 53, también aprobados durante el primer debate.

Al final de la discusión fue rechazada una propuesta dirigida a exigir para las fuerzas minoritarias el derecho a designar de entre sus afiliados a los funcionarios responsables de los poderes de fiscalización del Estado.

Para la ilustración y aprobación por parte de los honorables Congresistas, acompañamos a este informe el texto del proyecto aprobado en primer debate en las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Por todo lo expuesto anteriormente nos permitimos proponer a las honorables Plenarias de Senado y Cámara: **Désele segundo debate al Proyecto de ley número 11, "por**

la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

Vuestra Comisión de Ponentes:

César Pérez García, Presidente de la honorable Cámara de Representantes. Alberto Santofimio Botero, Rodrigo Rivera Salazar, Coordinadores. Andrés Pastrana Arango, Julio César Turbay Quintero, Vera Grabe, Omar Yepes Alzate, Ricaurte Losada Valderrama, Jorge Ramón Elías Náder.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 172 de 1992 Cámara y 199 de 1992 Senado, “por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario”.

Honorables Congresistas:

La Comisión Segunda de la Cámara aprobó en primer debate el proyecto de ley aquí en referencia, atendiendo el informe que nos permitimos presentar, al considerar la importancia que para la cultura y la política tiene la memoria del ilustre ciudadano Rodrigo Noguera Barreneche, con motivo de cumplirse el primer centenario de su nacimiento, el 27 de noviembre de 1992.

Me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate, lo cual hago gustosamente, interpretando el acierto de los honorables Senadores Edgardo Vives Campos y Roberto Gerlein Echeverría, quienes presentaron el proyecto para honrar la memoria del distinguido ciudadano Noguera Barreneche, nacido el 27 de noviembre de 1892 en la ciudad de Santa Marta, quien supo combinar con brillantez las actividades de escritor, profesor universitario y político, como quiera que fue Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena en el año 1930.

El proyecto de ley original proponía destacar la memoria del doctor Rodrigo Noguera Barreneche y comprometer partidas del Presupuesto Nacional para la biblioteca que en la ciudad de Santa Marta debería llevar el nombre del ilustre ciudadano aquí homenajeado. Sin embargo, el Senador Ponente, considerando la ausencia del aval del Gobierno para la iniciativa del gasto, consideró prudente la aprobación del proyecto sin el mencionado artículo segundo de la iniciativa original. Lo cual fue acogido por la Comisión de la Cámara en su primer debate para acelerar así el trámite de esta ley mediante la cual se hace un reconocimiento póstumo a la distinguida labor del doctor Rodrigo Noguera Barreneche, ciudadano cuyo árbol genealógico está ligado a compatriotas que en las postrimerías de la vida del Libertador Simón Bolívar en la ciudad de Santa Marta supieron colaborar en condición de escribanos públicos.

En lo que más se destacó el doctor Rodrigo Noguera Barreneche fue en su condición de escritor y docente universitario. La bibliografía colombiana registra como obras de su pensamiento, entre otras “las Minusias Jurídicas” editada en Santa Marta en 1929; una “Biografía de Rodrigo de Bastidas”, suficientemente ponderada por autoridades en la materia y una publicación titulada “Concepción Moderna de la Historia”. Ligado a la tarea de periodista al servicio de “El Espectador” publicó artículos sobre cuestiones económicas y sociales y otros trabajos sobre filosofía y matemáticas. Su biografía no deja dudas de su condición prolífica y los suficientes méritos para hacerse merecedor de lo propuesto en el proyecto de ley que aquí se estudia.

Por lo expuesto, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley 172 de 1992 Cámara y 199 de 1992 Senado, “por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario”.

Vuestra Comisión,

Armando Pomarico Ramos
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de abril de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jesús Namen Rapalino.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Caño.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CONTENIDO

GACETA número 141. Jueves 20 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Pliego de modificaciones a los Proyectos de ley números 151 y 182 (acumulados) de 1992, por la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los Congresistas ... 3

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 194 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la defraudación con cheque ... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 1993, por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 1992 Senado, Cámara 175 de 1992, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas ... 6

Texto definitivo del Proyecto de ley número 130 de 1992 Senado, 175 de 1992 Cámara ... 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 11 Cámara de 1992, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 Cámara, 199 Senado de 1992, por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario ... 8